II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 30 de marzo de 2004

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Barbados, Belice, la República del Congo, Fiyi, la República Cooperativa de Guyana, la República de Costa de Marfil, Jamaica, la República de Kenia, la República de Madagascar, la República de Malaui, la República de Mauricio, la República de Surinam, San Cristóbal y Nieves, el Reino de Suazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda, la República de Zambia y la República de Zimbabue sobre la adhesión de la República de Mozambique al Protocolo nº 3 sobre el azúcar ACP del anexo V del Acuerdo de asociación ACP-CE

(2004/804/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 133, en relación con la primera frase del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) La Declaración común del Protocolo nº 3 sobre el azúcar ACP del anexo V del Acuerdo de asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 (Acuerdo de cooperación ACP-CE) [1] estipula que será examinada la solicitud de cualquier Estado ACP que sea Parte contratante del Convenio pero que no figure específicamente mencionado en el Protocolo nº 3 y desee participar en las disposiciones del mismo.

(2) La República de Mozambique es un Estado ACP, parte contratante del Acuerdo de cooperación ACP-CE, que ha solicitado participar en las disposiciones del mencionado Protocolo.

(3) En su carta de 20 de octubre de 2003, los Estados ACP comunicaron su consentimiento respecto a la adhesión de la República de Mozambique a dicho Protocolo.

(4) Tras un examen de la solicitud de la República de Mozambique del que se desprende que el país es un exportador neto de azúcar y es capaz de exportar azúcar de forma permanente, resulta adecuado proponer la adhesión de la República de Mozambique al Protocolo en cuestión.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Barbados, Belice, la República del Congo, Fiyi, la República Cooperativa de Guyana, la República de Costa de Marfil, Jamaica, la República de Kenia, la República de Madagascar, la República de Malaui, la República de Mauricio, la República de Surinam, San Cristóbal y Nieves, el Reino de Suazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda, la República de Zambia y la República de Zimbabue sobre la adhesión de la República de Mozambique al Protocolo nº 3 sobre el azúcar ACP del anexo V del Acuerdo de asociación ACP-CE.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para nombrar a la persona habilitada para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas con el fin de vincular a la Comunidad.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

M. McDOWELL

[1] DO L 317 de 15.12.2000, p. 269.